

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

CARÁTULA

| | | |
|--|--|--|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.0033/2023 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 15 de febrero de 2023 | Sentido: MODIFICAR la respuesta y se Da Vista |
| Sujeto obligado: Ciudad de México | Universidad Autónoma de la Ciudad de México | Folio de solicitud: 090166422000694 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | El particular requirió al sujeto obligado los correos electrónicos de la cuenta de un servidor público adscrito a ese sujeto obligado, correspondientes a abril de 2021. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado al atender la solicitud indicó que la cuenta registra 137 correos de entrada y 4 de salida, los cuales contienen información reservada y confidencial por contener datos personales, asimismo, indicó que ponía a disposición para consulta directa, señalando para tal efecto, una fecha anterior a la que realizó la notificación de entrega de la respuesta. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que se agravia por la clasificación y por el cambio de la modalidad de entrega. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva, y se DA VISTA. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días hábiles | |
| Palabras Clave | correos electrónicos, cuenta institucional, abril, 2021 | |

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0033/2023**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la *Universidad Autónoma de la Ciudad de México*, a su solicitud; se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 21 |
| PRIMERA. Competencia | 21 |
| SEGUNDA. Procedencia | 21 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 23 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 24 |
| QUINTA. Responsabilidades | 38 |
| Resolutivos | 39 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166422000694, mediante la cual requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

“Requiero los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de abril del año 2021” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 05 de diciembre de 2022, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio número **UACM/UT/2617/2022** de fecha 30 de noviembre de 2022, emitido por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien informó lo siguiente:

“...

*“...Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el buzón **de entrada 137 y el de salida con 4**; considerando que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial y que no poseo los elementos jurídicos para determinarlo ni los medios técnicos para (en su caso) la debida reserva, solicito sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en **consulta directa** mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.*

*Anexo en el correo electrónico correspondiente la información que contiene datos confidenciales y que serán testados para su protección. Contenida en la cuenta solicitada. Al respecto, hago de su conocimiento que la información de interés del solicitante, se **encuentra en copia simple y que contiene información confidencial**, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Al respecto se indica que información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:

- Nombre de particulares
- Correo electrónico de particulares

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

- Nombre de estudiantes
- Matricula de estudiantes
- Carrera de estudio
- Grado de estudio

Por lo anterior, se determina la clasificación de información como reservada y confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...

Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que los datos personales previamente citados, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada.

De igual forma se señala que el derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa de los individuos para no ser interferidos, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades, siendo el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la privacidad igualmente se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de, diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numeral que es del tenor siguiente:

...

De dicho precepto se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los recurrente de los recursos de revisión deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

...

*Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el “**Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial**”, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:*

http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf

En dicho Acuerdo el Pleno del INFOCDMX, determinó lo siguiente:

...

*Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como **CONFIDENCIAL** quien determinó bajo el **Acuerdo, 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06** celebrado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el trece de agosto de 2021,, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:*

| ACUERDO 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06 |
|---|
| <i>Se aprueba por unanimidad, la clasificación propuesta por la Rectoría de esta Universidad, respecto de la información requerida a través de la solicitud de información 3700000114719, en la que requirió “...todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Rectoría durante el mes de septiembre de 2019”, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revisión</i> |

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

RR.IP.4760/2019, por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información que se considera confidencial, es la siguiente:

- Nombre de particulares
- Correo electrónico particular
- Grado de estudios
- Profesión
- Matrícula de estudiantes
- Firma de particulares
- Carrera de estudio
- Nombre de persona denunciada
- Hechos que dieron motivo a la denuncia
- Nacionalidad
- Nombre del Centro de Reclusión relacionado con estudiantes.
- Entidad de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Domicilio
- Escolaridad
- Estado Civil
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Numero de credencial para votar.
- Fotografía.
- Domicilio.
- Clave de elector.
- Clave única de población.
- Fecha de nacimiento.
- Sección del contenido en credencial para votar.
- Vigencia de la credencial para votar.
- Año de registro contenido en la credencial para votar.
- Sexo.
- Firma.
- Datos alfanuméricos contenidos en la parte inferior trasera.
- Huella digital.
- Número identificador (OCR),
- Estado
- Folio contenido en la credencial para votar

A fin de acreditar lo anterior, se adjunta al presente el Acta de la Quinta Sesión

Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, del año 2021.

*Ahora bien, se comunica que la información solicitada, **no se encuentra en el formato que usted requiere**, de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.*

En ese orden de ideas, y en virtud de la solicitud que nos ocupa, se notifica al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes, puesto que ésta se encuentra dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, lo cual rebasa las capacidades técnicas, ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita. Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. Obtener información dispersa en documentos diversos para atender una solicitud de información se considera procesamiento de la información.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos.

En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

*Asimismo, esta **no se está obligado a generar documentos Ad hoc**, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:*

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”(sic)

No obstante lo hasta aquí expuesto, a fin de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para llevar a cabo una consulta directa de la información requerida.

*En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, a **LAS NUEVE HORAS, DEL DÍA UNO Y DOS DE DICIEMBRE DE 2022**, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en la oficina la Unidad de Transparencia, Dicha consulta tendrá una duración de una hora, al respecto se le informa que derivado de las actividades académicas de los profesores y al ser su cuenta personal, se hará en la oficina de transparencia, en el horario establecido y se dará 20 minutos de tolerancia para su llegada, por lo que al no llegar se levantará el acta circunstanciada de no haber llegado a su consulta, al no presentarse a sus consultas establecidas se cerrará la consulta y tendrá que ingresar una nueva solicitud de información pública.*

Asimismo, se indica que la consultara se hará en la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, teléfono 551107 0280, extensión 16410, y en caso de ausencia, se designará a otra persona para que lo apoye.

Como en el caso, que se ha referido en párrafos que anteceden, se hace saber a la persona solicitante que solo podrá acceder una persona, y a la entrada de las instalaciones referidas, derivado de la Pandemia Mundial de COVID-19, deberá presentarse con cubrebocas, y se le tomará la temperatura y se otorgará gel antibacterial, precisando que si su temperatura corporal excede de 37 grados, o se negase a cumplir con las medidas sanitarias referidas, no podrá otorgársele el acceso.

*Asimismo, deberá indicar al personal de vigilancia el número de solicitud que se atiende, así como que acude a **consulta directa** de la información solicitada y una vez que se encuentre en la Unidad de Transparencia, lugar en el que se llevará a cabo la consulta directa, solo podrá tener acceso a la información materia de la presente solicitud, sin que cuente con la posibilidad de tomar fotografías, o reproducir de manera alguna la información a la que se le dará acceso.*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Por otro lado se le indica que se le hará entrega de las primeras 60 hojas gratis, por lo que hace Al resto , se le entregara, previo pago de derechos, a través del Formato Múltiple de Pago de la Tesorería de la Ciudad de México.

Con lo hasta aquí expuesto se da respuesta a su solicitud, sin embargo, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó el oficio sin número del 11 de noviembre de 2022, suscrito por el Dr. Paris Aguilar Piña, quien informó lo siguiente:

*“...Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el buzón **de entrada 137 y el de salida con 4**; considerando que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial y que no poseo los elementos jurídicos para determinarlo ni los medios técnicos para (en su caso) la debida reserva, solicito sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en **consulta directa** mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.*

*Anexo en el correo electrónico correspondiente la informacxión que contiene datos confidenciales y que seran testados para su protección. contenida en la cuenta solicitada.
...” (sic)*

De igual forma adjuntó los siguientes documentos:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

WordPress <wordpress@comase.org>

mar, 27 abr 2021,
19:37

para paris.aguilar

Estás viendo un mensaje adjunto.

Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Nombre de usuario: Paris Aguilar

Para establecer tu contraseña, visita la siguiente dirección:

<<https://comase.org/2021/wp-login.php?action=rp&key=2SbU9BRxrlRZlvoqvdl&login=ParisAguilar>>

<https://comase.org/2021/wp-login.php>

mié, 28 abr 2021,
16:44

para Paris Aguilar Piña, [redacted]

Estás viendo un mensaje adjunto.

Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Hola a todos los formaron parte del staff de COMASE. Les notifico que ya están disponibles las constancias para sus siguientes participaciones correspondientes:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

- Participación en el Comité Académico del VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología
- Coordinación del Foro de Cine Etnográfico del VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología
- Participación en el Comité de Programación dentro del Foro de Cine Etnográfico del VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología
- Coordinación en el Concurso de Fotografía Antropológica del VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología
- Participación como jurado en el Concurso de Fotografía Antropológica del VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología
- Coordinación de Presentaciones Editoriales en el VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología
- Coordinación de Muestra Editorial en el VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología

Para descargar su constancia favor de entrar a

<https://comase.org/2021/constancias>

Usando su correo electrónico y su contraseña correspondiente.

Recuerden que la contraseña inicial es COMASE_2021_VIRTUAL en caso de que no la hayan cambiado.

Adjunto en un excel lista de los nombres y su participación correspondiente que yo tengo.

Quedo atento para cualquier duda y atender cualquier detalle.

Saludos.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

| 1 | Nombre | Correo o nombre de usuario | Tipo de Constancia |
|---|--------|----------------------------|--|
| 2 | | | Coordinación General en el VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología |
| 3 | | | Coordinación General en el VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología |
| 4 | | | Coordinación General en el VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología |
| 5 | | | Coordinación General en el VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología |
| 6 | | | Coordinación General en el VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología |
| 7 | | | Coordinación General en el VI Congreso Mexicano de Antropología Social y Etnología |

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de enero de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

*“*No me entregan la información que solicité, dicen que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada sin llevar a cabo la clasificación de acuerdo a la ley. *Reservan información sin decir que información reservan ni la pasan al Comité de Transparencia. * La Unidad de Transparencia dice que no posee los elementos jurídicos para determinar si la información es reservada o confidencial, también menciona que no posee los elementos técnicos, vulnerando con ello mi derecho de acceso a la información. * Si pedí correos electrónico por que me dicen que estan en copia simple, eso es ilegal. Indica la Universidad lo siguiente; "no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

*tendría que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes, puesto que ésta se encuentra dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, lo cual rebasa las capacidades técnicas, ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita" No pido procesamiento, pedí los correos de un periodo de tiempo, no pedí expedientes, cual es el procesamiento que dicen?. * Clasifican datos personales sin pasarlos al Comité de Transparencia. * Me dan consulta directa, cuando no procede la consulta quiero la información en el medio en el que la solicité, además me dan cita antes de que me contesten, es decir, me contestan el 5 de diciembre y me dan cita para el uno y dos de diciembre, fechas que que no pude ir, pues me enteré después. La Universidad pretende alargar la entrega de la información con esas argucias.. * Me entregan archivos testados, pero solo ellos sabes que información contiene ese testado, deben de decirme de cada archivo, si la información que estan bloqueando es confidencia o reservada y que datos estan testando." (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 11 de enero de 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

- **Indique que información clasificó como reservada, proporcionando la fundamentación y motivación para la reserva de esa información; toda vez que en la respuesta se indica que se determina la clasificación de información como reservada y confidencial.**
- **Proporcione copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del acta aprobada por su Comité de Transparencia por medio de la cual clasifica la información como reservada y confidencial.**
- **Proporcione muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno de las de los documentos clasificados en la modalidad reservada y confidencial.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente.

V.- Manifestaciones. El 25 de enero de 2023, mediante correo electrónico enviado a esta Ponencia, así como en la plataforma SIGEMI, el sujeto obligado remitió el oficio número **UACM/UT/337/2023** del 25 de enero de 2023, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, en su parte sustantiva informa lo siguiente:

“...

5.- Mediante oficio UACM/UT/336/2023 Ciudad de México, a 25 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** a la solicitud 090166422000694 relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0033/2023, mismo que a su vez contiene el oficio fecha 23 de enero de 2023, emitido por el Dr. Paris Aguilar Piña, profesor de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que en su parte medular refiere lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

En respuesta al oficio UACM/UT/284/2023, que turna un recurso de revisión RR.IP.0033/2023 que hace referencia a la solicitud de información pública 090186422000894 mediante la cual se requiere la misma información:

"...Requiero los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilan@uacm.edu.mx de abril del año 2021..."

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta informando lo siguiente:

Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el buzón de entrada es de 137 y el de salida con 4; de la cual contiene los siguientes datos personales

- Nombre de particulares
- Correo electrónico de particulares
- Nombre de estudiantes
- Matricula de estudiantes
- Carrera de estudio
- Grado de estudio

Al respecto, hago de su conocimiento que se entrega la parte proporcional, consistente a 20 megas, considerando la presente respuesta, el acta de la sesión de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 23 de enero de año 2023 y los correos en versión pública y por lo que hace a lo demás información y respetando la gratuidad de las solicitudes de información, se solicita sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en consulta directa mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

De manera adicional es importante señalar que los horarios en que tengo que atender mis obligaciones académico administrativas para este semestre dificultan en todo caso, mi presencia en la oficina de transparencia para dar continuidad a la solicitud referida, por lo que solicito sean acordados horarios en los que esto pueda ser posible o se me autorice la ausencia a mis responsabilidades en lo que se solventa la misma.

Ahora bien, se comunica que la información solicitada no se encuentra en el formato que usted requiere, "...siendo este medio electrónico" de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace al resto de la información, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una la descarga de cada uno de los correos así como de sus anexos, lo cual rebasa las capacidades técnicas, del profesor ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita, así como la versión pública de los correos que si bien ya están identificados no están procesados. En ese sentido, con el afán de otorgarle la información de manera gratuita se le concede la consulta directa de la información restante.

Asimismo, esta no se está obligado a generar documentos *Ad hoc*, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (sic)

No obstante lo hasta aquí expuesto, a fin de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para llevar a cabo una consulta directa de la información requerida.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, **EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 hrs. DEL DÍA MIÉRCOLES 1º DE FEBRERO DE 2023**, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en la oficina la Unidad de Transparencia, al respecto se le informa que derivado de las actividades académicas de los profesores y al ser su cuenta personal, se hará en la oficina de transparencia, en el horario establecido, con 20 minutos de tolerancia para su llegada, por lo que al no llegar se levantará el acta circunstanciada de no haber llegado a su consulta, al no presentarse a sus consultas establecidas se cerrará la consulta y tendrá que ingresar una nueva solicitud de información pública. Ahora bien en caso de que en el horario establecido no termine la consulta de dicha solicitud, se reprograma la consulta en día y fecha específica, misma que se acordará ese mismo día, por ambas partes.

Ahora bien, por lo que hace a lo clasificación de los datos, se determina la clasificación de información como confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 188, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...
Analizada la respuesta, se informa que conforme a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que la obligación de proporcionar información no comprende el

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

*procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, asimismo, que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en **CONSULTA DIRECTA**.*

...

*Respecto de la propuesta de clasificación de la información **CONFIDENCIAL**, se propone la clasificación de los siguientes datos personales contenidos en los correos electrónicos que obran en poder del Dr. Paris Aguilar Piña, consistentes en: Nombre de particulares, Correo electrónico de particulares, Nombre de estudiantes, Matrícula de estudiantes, Carrera de estudio, Grado de estudio.*

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia determinó que la propuesta planteada satisface lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información confidencial al ser datos personales.

ACUERDO

01SE/CT/UACM/23-01-2023/04

Se aprueba por unanimidad en cumplimiento a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, dar **CONSULTA DIRECTA** a la solicitud de información 090166422000694, propuesto por Paris Aguilar Piña.

Asimismo, de la clasificación como **CONFIDENCIAL** propuesta por Paris Aguilar Piña, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información que se considera como confidencial:

- Nombre de particulares
- Correo electrónico de particulares
- Nombre de estudiantes
- Matrícula de estudiantes
- Carrera de estudio
- Grado de estudio

En el mismo sentido, y derivado de sus agravios se hizo del conocimiento del solicitante de información que se adjuntó a la respuesta complementaria, la respuesta enviada por el Dr. Paris Aguilar Piña, los correos en versión pública, así como el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México del año 2023, todos en formato PDF.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

- 1.- En los agravios del ahora recurrente manifiesta: "...*No me entregan la información que solicité, dicen que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada sin llevar a cabo la clasificación de acuerdo a la ley. * Reservan información sin decir que información reservan ni la pasan al Comité de Transparencia. * La Unidad de Transparencia dice que no posee los elementos jurídicos para determinar si la información es reservada o confidencial, también menciona que no posee los elementos técnicos, vulnerando con ello mi derecho de acceso a la información..."** al respecto, se informa que se realizó la propuesta de clasificación de la información, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de enero 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información confidencial al ser datos personales.
- 2.-* Respecto a "...* Si pedí correos electrónicos por que me dicen que estan en copia simple, eso es ilegal. Indica la Universidad lo siguiente; "no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en**

los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes, puesto que ésta se encuentra dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, lo cual rebasa las capacidades técnicas, ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita" No pido procesamiento, pedí los correos de un periodo de tiempo, no pedí expedientes, cual es el procesamiento que dicen?. * Clasifican datos personales sin pasarlos al Comité de Transparencia. * Me dan consulta directa, cuando no procede la consulta quiero la información en el medio en el que la solicité, además me dan cita antes de que me contesten, es decir, me contestan el 5 de diciembre y me dan cita para el uno y dos de diciembre, fechas que que no pude ir, pues me enteré después. La Universidad pretende alargar la entrega de la información con esas argucias.. * Me entregar archivos testados, pero solo ellos sabes que información contiene ese testado, deben de decirme de cada archivo, si la información que estan bloqueando es confidencia o reservada y que datos estan testando...", se informa que se entrega en formato PDF lo correspondiente a 20 megabytes. que permite la plataforma nacional de transparencia, ahora bien se informa que se hizo la revisión de todos los correos, pero no se procesaron todos, es decir, se entregó conforme a la capacidad de la plataforma, Ahora bien por lo que hace a la información restante y derivado que hay que revisar uno por uno y descargarlos, asicomo convertirlos en el formato electrónico se propuso a consulta directa.

Conforme a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, asimismo, que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en **CONSULTA DIRECTA**. Lo anterior, ya que quien detenta la información es profesor de tiempo completo y tendría que dejar de realizar sus actividades académicas por procesar la información, en ese sentido se sometió a consideración la consulta directa en el Comité de Transparencia quien aprobó el cambio de modalidad por las razones expuestas.

3.- Al respecto se hace del conocimiento de la ponencia que, mediante respuesta complementaria se brinda al recurrente la información enviada por el Dr. Paris Aguilar Piña, Profesor en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, es que en ese orden de ideas es necesario señalar que este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio **090166422000694**, por lo que se considera, que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se ha emitido de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que en el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

...” (sic)

Asimismo, proporciona copia simple digital del Acta correspondiente a la Primer Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado, por medio del cual clasifica la información confidencial concerniente a datos personales de particulares:

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la
Universidad Autónoma de la Ciudad de México, del año 2023

En la Ciudad de México, a las doce horas seis minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el Primero Apartado, fracciones V, VI y XV, numerales Séptimo, Octavo, Décimo, Undécimo, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Octavo del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se reúnen por videoconferencia a través de la plataforma Zoom y presencialmente los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México: la Lic. **Sandra Guerra Córdova**, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Presidenta de este Comité y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, Lic. **Alejandra Bastida Ramírez**, Responsable de Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, **Gabriela Raquel Arrieta Peralta** suplente de Rectoría, invitada permanente; el Lic. **Fernando Miranda Velázquez**, Suplente de la Coordinación Académica, vocal; el Mtro. **Edmundo Hernández Marín**, suplente del titular de la Coordinación de Planeación y vocal; Mtro. **Eduardo Cadenas Salazar**, Enlace de Transparencia de la Coordinación de Planeación, invitado; **Argelia Verónica Mora Ravelo**, suplente de la Oficina del Abogado General y vocal; la Mtra. **María Victoria Sánchez Espinoza**, suplente de la Contraloría General y vocal, la Lic. **Luz de Lourdes Sandoval Sosa**, invitada de la Oficina del Abogado General y el Dr. **Paris Aguilar Piña**, Profesor Académico, invitado.---

1. En desahogo del punto 1, del orden del día, se pasa asistencia por parte del Presidente del Comité haciendo del conocimiento que existe quórum para celebrar la presente sesión; por lo que se declara iniciada la sesión.---

viva 2

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

VI. Cierre de instrucción. El 10 de febrero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

No pasa desapercibido para este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria por parte del sujeto obligado, sin embargo de la misma se advierte que reitera el contenido de la respuesta impugnada, **por lo tanto la misma se desestima.**

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado los correos electrónicos de la cuenta de un servidor público adscrito a ese sujeto obligado, correspondientes a abril de 2021.

El sujeto obligado al atender la solicitud indicó que la cuenta registra 137 correos de entrada y 4 de salida, los cuales contienen información reservada y confidencial por contener datos personales, asimismo, indicó que ponía a disposición para consulta directa, señalando para tal efecto, una fecha anterior a la que realizó la notificación de entrega de la respuesta.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que se agravia por la clasificación y por el cambio de la modalidad de entrega.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

resolución debe resolver sobre la clasificación de la información y el cambio de modalidad de entrega.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: confidencial y reservada, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma. Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

(...)

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información -de publicarse- causaría una vulneración a otro derecho.

Lo anterior, al caso en concreto, es totalmente aplicable toda vez que la Universidad recurrida, al ser una entidad que se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que la persona solicitante le requirió los correos electrónicos de la cuenta institucional de un servidor público adscrito a ese sujeto obligado.

De la respuesta emitida por el sujeto obligado, se puede desglosar de la siguiente forma:

- 1.- se cuenta con 137 correos en buzón de entrada y 4 de salida
- 2.- los correos los clasifica en modalidad reservada y confidencial
- 3.- pone a disposición la información para consulta directa

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Ahora bien, como se ha indicado en los párrafos que anteceden, la clasificación solo se puede establecer bajo los supuestos previamente planteados por la Ley, en específico en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

De acuerdo con lo establecido por los preceptos antes citados, la clasificación de la información en modalidad reservada sólo podrá ser bajo una o algunas de las hipótesis planteadas en las nueve fracciones del artículo 183, por otro lado, la clasificación como confidencial se contemplará al tratarse de datos personales de particulares identificados o identificables.

Establecido esto, **de la respuesta del sujeto obligado no se advierte que la información se encuentre dentro de los supuestos del artículo 183, antes citado, por lo que la reserva de información es improcedente.** Aunado a lo anterior, del acta remitida por el sujeto obligado, se observa que la única clasificación aprobada fue la confidencialidad de los datos personales de particulares, los cuales quedaron enunciados en la respuesta primigenia:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

| |
|--|
| RR.IP.4760/2019, por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información que se considera confidencial, es la siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Nombre de particulares• Correo electrónico particular• Grado de estudios• Profesión• Matrícula de estudiantes• Firma de particulares• Carrera de estudio• Nombre de persona denunciada• Hechos que dieron motivo a la denuncia• Nacionalidad• Nombre del Centro de Reclusión relacionado con estudiantes.• Entidad de nacimiento• Fecha de nacimiento• Domicilio• Escolaridad• Estado Civil• Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Clave Única de Registro de Población (CURP)• Numero de credencial para votar.• Fotografía.• Domicilio.• Clave de elector.• Clave única de población.• Fecha de nacimiento.• Sección del contenido en credencial para votar.• Vigencia de la credencial para votar.• Año de registro contenido en la credencial para votar.• Sexo.• Firma.• Datos alfanuméricos contenidos en la parte inferior trasera.• Huella digital.• Número identificador (OCR),• Estado• Folio contenido en la credencial para votar |
|--|

Como se observa, el sujeto obligado, aprobó la confidencialidad de los datos personales concernientes a personas físicas, los cuales permiten que sean identificadas o identificables, como lo son: nombres y correos electrónicos, los cuales revelan la identidad de sus titulares, al ser información individual y única de cada persona.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Bajo este tenor, es correcto que el sujeto obligado suprima esos datos y genere versiones públicas, sin embargo, en su respuesta solo agregó el acuerdo, sin adjuntar el acta completa emitida por su Comité de Transparencia, lo hace que la información carezca de validez jurídica ya que no acompaña el documento debidamente firmado por el cual se determinan los datos personales que serán testados.

Asimismo, cabe señalar que dentro de las diligencias que esta Ponencia le requirió al sujeto obligado, se ordenó proporcionar muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno de las de los documentos clasificados en la modalidad reservada y confidencial, no obstante la UACM, no atendió este requerimiento, por lo que no es posible conocer si los 141 correos electrónicos poseen información clasificada.

Continuando con el estudio, tenemos que el sujeto obligado cambio la modalidad de entrega de la información, puesto que la persona solicitante requirió la entrega a través de la PNT, sin embargo bajo el argumento de la cantidad de información, el sujeto obligado considero ponerla a disposición para consulta directa, citando al particular para tal efecto, los días 01 y 02 de diciembre de 2022, siendo el caso que la respuesta la notificó hasta el 05 de diciembre de 2022, generando una imposibilidad material para que la información pudiera ser consultada, y obstaculizando así el ejercicio del derecho de acceso a información de la persona recurrente.

En este sentido es pertinente traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia, en los artículos 199 y 207, que señalan lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.”

*“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en **consulta directa**, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Es así como, de acuerdo a la norma que regula el derecho de acceso a la información pública, se concede al particular la facultada para elegir la modalidad por la cual prefiere acceder a la información, pudiendo decidir entre consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Los sujetos obligados deberán respetar la modalidad de entrega de información elegida por la persona solicitante, y solo en casos excepcionales, podrá cambiar la modalidad, de manera fundada y motivada acreditando su imposibilidad para entregar la información como la pidió el particular.

En todo caso, **deberá poner la información a disposición para consulta directa, además de ofrecer otras modalidades de entrega posibles.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado indicó que no podía entregar la información en la modalidad que fue solicitada ya que no la tiene en el formato que se requiere, por lo que no tiene la obligación de procesarla y generar documentos *ad hoc*.

Bajo esta tesis, es importante señalar que en un primer momento se puede pensar que la persona solicitante está requiriendo los correos electrónicos de una cuenta institucional, por lo que el particular no está pidiendo que se le genere información a modo, solo quiere acceder a información que ya se encuentra previamente generada.

No obstante, es importante señalar que el generar versiones públicas con lleva al sujeto obligado a imprimir cada correo electrónico y testar los datos personales de particulares y posteriormente sacar copia de esa versión pública, por lo que debe realizar esta acción sobre los 141 correos electrónicos, en dado caso que todos ellos contengan información confidencial.

En este orden de ideas, es oportuno traer a colación lo que establece nuestra Ley de Transparencia, antes citada, en los artículos que a la letra, dice lo siguiente:

*“Artículo 215. En caso de que sea necesario **cubrir costos** para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

“Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

De conformidad con los preceptos normativos antes invocados, tenemos que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Dentro de las modalidades de entrega de información deberá contemplar, además de la consulta directa, las copias simples o certificadas y aquellas que sean menos gravosas para el particular, como lo son los medios magnéticos.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá habilitar más días y horas hábiles para que el particular pueda consultar los documentos, establecidos con posterioridad a la fecha en que se le notifique la nueva respuesta que en cumplimiento a esta resolución se dé, por lo que el sujeto obligado deberá contemplar que día va a notificarle al particular y a partir de tres días después a esta fecha, citar a la persona solicitante.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- De manera fundada y motivada deberá de exponer la justificación legal para realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información, especificando el volumen y peso que comprende la información solicitada, y los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para entregar los correos en el medio solicitado.
- Habilite más días y horas hábiles para que la persona recurrente pueda consultar la información, los cuales no podrán ser antes de los tres días posteriores a la notificación de la nueva respuesta en cumplimiento a esta resolución.
- Ofrezca a la persona recurrente otras modalidades de reproducción dentro de las cuales deberá contemplar: copia simple, copia certificada, y cualquier medio

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

magnético como lo es USB y disco, indicándole en costo de cada uno de estos medios, contemplado la gratuidad de las primeras 60 fojas.

- Notifique la respuesta al medio elegido por la persona recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

De las constancias que obran en el expediente que se actúa, **se desprende que el sujeto obligado no entregó las diligencias que le fueron ordenadas para mejor proveer, asimismo, se advierte que, en uno de los archivos de la respuesta, en específico el formato Excel, si bien testaron los datos personales, los mismos se pueden ver al cambiar de color las celdas.**

Por ello, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Contraloría de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **DA VISTA** a la **Contraloría de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, por no entregar las diligencias ordenadas y por revelar datos personales.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0033/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**